

CAPÍTULO VII

De los Asesores.

Art. 60° Habrá cuatro asesores letrados en la comandancia militar de México y dos en la de Veracruz, con las consideraciones y el sueldo de coroneles ó de tenientes coroneles de infantería, y un escribiente subteniente de la misma arma para cada uno de ellos. Habrá un asesor con las consideraciones y el sueldo de teniente coronel de infantería en cada una de las otras comandancias militares y de las jefaturas de zonas donde estuviere establecido un consejo de Guerra ordinario, y otro con las consideraciones y el sueldo de teniente coronel ó mayor de la repetida arma, siempre que á juicio del Ejecutivo, fuere necesario, en cada una de las jefaturas de zona, en donde no existiere dicho consejo. La jefatura de armas de Tepic, estará igualmente dotada de asesor.

En tiempo de guerra, la secretaria del ramo podrá nombrar los asesores que estime convenientes cerca de los jefes de las grandes unidades y de los comandantes en jefe de las fuerzas navales, determinando la categoría militar con que deban ser considerados.

Art. 61° Para ser asesor se requiere tener más de veinticinco años de edad, y cinco, por lo menos, de abogado recibido conforme á la ley.

Art. 62° Los asesores serán nombrados y removidos libremente por conducto de la secretaria de Guerra

y otorgarán la protesta de ley, ante el jefe militar cerca del cual deban desempeñar sus funciones.

Art. 63° Podrán los asesores ejercer la abogacía, sin perjuicio de los deberes que su cargo les impone, ante los tribunales independientes de la jurisdicción militar, pero nunca en asuntos judiciales como parte contraria al gobierno.

Art. 64° Los asesores tendrán obligación de consultar sobre todos los puntos de Derecho que sometan á su estudio los jefes de quienes dependan, fundando sus dictámenes en la ley ó leyes aplicables al caso, y de asistir á las audiencias que se celebren ante los mismos jefes y á los juicios ante los consejos de Guerra respectivos. En el Distrito Federal desempeñarán sus funciones por riguroso turno, sin perjuicio de la facultad que tiene el comandante militar para consultar con cualquiera de ellos, aun en los procesos ó averiguaciones en que hubiere consultado á otro, con motivo de diligencias ó providencias anteriores.

Art. 65° Las faltas accidentales de los asesores serán suplidas en el Distrito Federal, por cualquiera de los que teniendo en él ese mismo cargo, fuere designado por el comandante militar; y fuera del Distrito, por el abogado que nombre la secretaria de Guerra, ó el jefe militar respectivo, bajo su responsabilidad y salvo lo prevenido en los artículos 9° y 28°, teniendo derecho el nombrado, al cobro de honorarios por cuenta del tesoro nacional

y no pudiendo recaer tal nombramiento en un funcionario de la Federación ó de un Estado.

Art. 66° Los asesores y los abogados que, conforme á lo prevenido en el artículo anterior, intervengan con aquel carácter en los procesos militares, serán responsables, con arreglo á las prescripciones de la ley de procedimientos penales en el fuero de Guerra, por sus consultas y por las resoluciones que en virtud de ellas dicten los jefes militares.

CAPÍTULO VIII.

De los Defensores.

Art. 67° Todo acusado puede elegir como defensor á cualquier individuo, sea ó no militar, salvas las restricciones que expresa el artículo siguiente.

Art. 68° Los generales de división, los de brigada, los contraalmirantes y los brigadieres, no podrán defender sino á los militares que tengan alguna de esas mismas categorías. Los militares ó asimilados, tampoco podrán, en caso alguno, desempeñar el cargo de defensores cuando estuvieren investidos de otro en la administración de justicia militar.

Art. 69° Todo militar, desde subteniente hasta general, tiene obligación de desempeñar las funciones de defensor cuando estuvieren impedidos los de oficio ó no los haya, y no tuviere por su parte impedimento legal para ello. Los jefes militares podrán, por tanto, siempre que tuvieren que hacer el nombra-

miento de defensor, conforme á lo dispuesto en el art. 76° de esta ley ó en la de procedimientos, designar para el desempeño de ese cargo á cualquiera de los individuos directamente dependientes de su autoridad, que se hallen en el territorio de su mando, y que estén aptos para el ejercicio de aquel, conforme á las prescripciones de este capítulo.

Art. 70° En el Supremo Tribunal militar habrá dos defensores de oficio y uno adscripto á cada juzgado de instrucción de los del Distrito Federal. Los primeros serán letrados y tendrán las consideraciones y el sueldo de coroneles de infantería; los segundos, también letrados, tendrán el carácter y remuneración de tenientes coroneles. En cada uno de los demás juzgados de instrucción, habrá un defensor de oficio, siempre que la secretaria de Guerra lo considere necesario, y su categoría podrá ser desde la de subteniente hasta la de teniente coronel.

Art. 71° Para desempeñar el cargo de defensor de oficio en el Supremo Tribunal Militar, se requiere tener más de veinticinco años de edad, y dos por lo menos, de haberse recibido de abogado, conforme á la ley.

Art. 72° Los defensores de oficio serán nombrados y removidos libremente por la secretaria de Guerra, y otorgarán la protesta de ley ante el Supremo Tribunal Militar los que deban funcionar cerca de él, y los demás, ante el jefe de quien depen-

da el juzgado de instrucción al cual estén adscriptos. Podrán ejercer la abogacía ante los tribunales del fuero común, con las mismas restricciones que los asesores.

Los defensores nombrados por los reos, al aceptar ese nombramiento, protestarán desempeñar fielmente su encargo, ante el juez instructor respectivo.

Art. 73° Los defensores de oficio podrán dejar de serlo en la causa en que hayan sido nombrados, luego que el acusado designe á otra persona para que lo defienda y ésta acepte ese encargo.

Art. 74° Los defensores de oficio deben visitar á sus clientes dos veces á la semana, por lo menos. Los encargados de las prisiones militares, y los jueces instructores, en donde no los hubiere, llevarán un registro de esas visitas, en el cual firmarán los defensores, asentando el día y la hora en que las practiquen; y el día último de cada mes remitirán una copia de dicho registro al procurador general militar, para que éste dicte las providencias que correspondan conforme á sus facultades.

Art. 75° Los defensores de oficio no deberán recibir de sus clientes remuneración alguna.

Art. 76° Las faltas temporales de los defensores de oficio serán suplidas en el Distrito Federal, por cualquiera de los que teniendo en él ese mismo cargo, fuere designado por el comandante militar, y fuera del Distrito, por el jefe ú oficial que

nombre el jefe militar respectivo, dando aviso inmediatamente á la secretaría de Guerra, de ese nombramiento.

Art. 77° Los defensores deben procurar en el ejercicio de sus funciones, que sus clientes no resulten perjudicados por falta de observancia de la ley; y si así sucediere debido á su negligencia ó por no haber interpuesto oportunamente los recursos legales, incurrirán en responsabilidad, la cual se mandará hacer efectiva con arreglo á las leyes, á instancia de los perjudicados. Por las faltas que cometan en el desempeño de su encargo, serán corregidos disciplinariamente por quien corresponda, quedando, además, sujetos los de oficio, á las prescripciones de la ley de procedimientos penales en el fuero de Guerra, sobre la responsabilidad de los funcionarios del orden judicial militar.

Art. 78° Cuando no haya incompatibilidad en la defensa de varios acusados, pueden tener todos ellos el mismo defensor. Cuando la haya, el acusado ó acusados cuya defensa sea incompatible con la de otros, estarán patrocinados por diversos defensores.

CAPÍTULO IX.

Del Ministerio Público Militar.

Art. 79° El ministerio público queda instituido:

I. Para promover la recta y pronta administración de justicia en el fuero de Guerra.

II. Para pedir y auxiliar el cum-

plimiento de las leyes, reglamentos, ordenanzas, etc., que á dicha justicia se refieran.

III. Para representar y defender la causa pública ante los tribunales del mismo fuero.

IV. Para cuidar de que se dé el debido cumplimiento á las ejecutorias de dichos tribunales, en los casos y por los medios señalados por la ley y las disposiciones que con arreglo á ella se dicten.

Art. 80° Esta institución tendrá por auxiliares á los agentes de la policía judicial militar. Los miembros del ministerio público podrán ejercer las funciones de los dichos agentes, conforme á lo establecido en la presente ley, en la de procedimientos penales en el fuero de Guerra, y en las demás disposiciones que de ambas emanen.

Art. 81° Formarán el expresado ministerio público:

I. Un procurador general militar.

II. Dos agentes auxiliares del mismo procurador, y los demás que con ese mismo carácter y á moción del mismo procurador, estimare conveniente nombrar la secretaría de Guerra.

III. Un agente adscripto á cada juzgado permanente de instrucción de los del Distrito Federal, de los de la plaza de Veracruz y de los de las zonas militares, así como á cada uno de los que nuevamente se establezcan conforme á lo prescripto en el art. 50° de esta ley.

IV. Los demás agentes que de-

ban intervenir en los procesos ó averiguaciones que, con arreglo á lo prevenido en esta ley y en la de procedimientos penales en el fuero de Guerra, hayan de ser formados por jueces instructores que no sean permanentes.

Art. 82° Para ser procurador general se requieren iguales condiciones que para ser magistrado letrado del Supremo Tribunal Militar.

Art. 83° Para ser agente auxiliar del procurador general, se necesitan los mismos requisitos que para ser asesor.

Art. 84° Los agentes adscriptos á los juzgados permanentes de instrucción del Distrito Federal y á los de Veracruz, deberán ser tenientes coroneles del ejército ó asimilados á este empleo; los adscriptos á los demás juzgados permanentes serán mayores, con las mismas condiciones que los otros.

Art. 85° La categoría de todos los demás agentes de primera instancia, diversos de los adscriptos á los juzgados permanentes de instrucción, serán, por lo menos, la de subteniente y siempre igual ó superior á la que tuviere el acusado.

Art. 86° El presidente general, sus agentes auxiliares y los adscriptos á los juzgados permanentes de instrucción, serán nombrados por el presidente de la república; los demás agentes á que se refiere la fracción IV del artículo 81° que no serán de planta, los nombrará la secretaría de Guerra ó el jefe militar

bajo cuya dirección haya de efectuarse el procedimiento.

Todos los nombramientos de agentes hechos por jefes militares, deberán ser comunicados, para su aprobación, á la secretaría de Guerra, é inmediata y directamente al procurador general, para su conocimiento. Este funcionario otorgará la protesta de ley ante el secretario de Estado y del despacho de Guerra y Marina y la tomará á los agentes á quienes se refiere la fracción XV del artículo 90°. Los demás agentes no comprendidos en esa fracción, otorgarán dicha protesta ante el jefe militar de quien dependa el juzgado de instrucción á que estén adscriptos, ó por el cual hubieren sido nombrados.

Art. 87° El procurador general militar tendrá las consideraciones, prerrogativas y renumeración de general de brigada y sólo cuando se trate de negocios personales ó de su familia, podrá ejercer la abogacía ante tribunales diversos de los del fuero de Guerra.

Art. 88° Los agentes auxiliares del procurador general, tendrán las consideraciones y renumeración de coroneles de infantería, y podrán ejercer, como los asesores, la profesión de abogado en asuntos extraños á su cargo, siempre que no sea con perjuicio de los deberes que éste les impone.

Art. 89° El procurador general y sus agentes auxiliares deberán tener en el mismo edificio donde resida el Supremo Tribunal Militar, un

local en el que ordinariamente hagan su despacho, y el primero de dichos funcionarios, la dotación de empleados, servidumbre y gastos de oficio, que determinen la ley orgánica del ejército, la de presupuesto y el reglamento que se expida, de conformidad con lo preceptuado en la frac. XVI del artículo subsecuente.

Art. 90° El procurador general militar es el jefe del ministerio público y de la policía judicial militar, estándole, en tal virtud, subalternados todos los que formen parte de la primera de esas instituciones y los que desempeñen funciones propias de la segunda, en el ejercicio de ellas.

Corresponde al procurador general:

I. Representar á dicho ministerio público por sí mismo ó por medio de los agentes de esta institución, conforme á lo mandado en la presente ley y en los reglamentos respectivos.

II. Ejercer tales funciones por sí mismo *siempre que se trate de un proceso instruido contra uno ó varios generales, salvo el caso en que la secretaría de Guerra nombre agente especial de la categoría que corresponda, de conformidad con lo prevenido en los arts. 85° y 86°.*

III. Encomendar especialmente, siempre que lo estime necesario, la representación del ministerio público ante los tribunales militares de primera instancia, cualesquiera que sea el lugar de su residencia y la ca-

tegoría del acusado, á uno de sus agentes auxiliares, ó de los adscriptos á los juzgados de instrucción de igual categoría, por lo menos á la de aquel, previa la aprobación de la secretaría de Guerra y dando aviso al jefe militar de quien dependa el juzgado que tuviere á su cargo el asunto ó los asuntos en que haya de intervenir el agente designado de una manera especial para ese fin.

IV. Imponerse de los procesos militares por sí ó por medio del agente por quien se haga representar para ese efecto; y si de esa ó de cualquiera otra manera llegase á su conocimiento que haya habido en alguno de aquellos una demora indebida ó cualquiera otra irregularidad, ponerlo en conocimiento del Supremo Tribunal Militar para que éste lo remedie, si tuviere competencia para ello; ó bien reclamar ante el superior que corresponda, ó exigir la responsabilidad, si hubiere lugar y estuviere en sus facultades hacerlo, al funcionario ó empleado contraventor á la ley.

V. Gestionar ante quien corresponda, por sí ó por medio del agente que comisione para ese efecto, cuanto fuere conducente á expeditar la recta y pronta administración de justicia en el fuero de Guerra, y al exacto cumplimiento de las ejecutorias pronunciadas por los tribunales del mismo fuero.

VI. Promover la averiguación ó formular la acusación respectiva, por sí ó por medio de otro de los representantes del ministerio públi-

co, ante la autoridad correspondiente, siempre que tuviere noticia de que pudiera haberse cometido ó de haberse perpetrado alguno de los delitos sujetos al mencionado fuero, recabando previamente la autorización de la secretaría de Guerra cuando los que aparecieren responsables de esos delitos fueren oficiales, y observando, en cuanto á los que pudieren ser cometidos por los funcionarios del orden judicial militar, lo prevenido en la ley de procedimientos penales ya citada en este capítulo.

VII. Ordenar á los individuos de la policía judicial militar la práctica de todas las medidas conducentes al esclarecimiento de los delitos del fuero de Guerra y á la aprehensión de los delincuentes, poniendo á éstos, tan luego como aquella sea lograda, á disposición de la autoridad competente.

VIII. Pedir instrucciones á la secretaría de Guerra en los negocios que por su gravedad así lo requieran, y sujetarse á ellas y á las que, sin solicitarlas, le comunique por escrito la misma secretaría, pudiendo expresar que obra con arreglo á tales instrucciones.

IX. Comunicar á cualquiera de los representantes del ministerio público militar, por escrito, las instrucciones que estime convenientes para la dirección de los negocios en que deban intervenir.

X. Dictar, con aprobación de la secretaría de Guerra, todas las medidas económicas y disciplinarias